



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00019-2018-110-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Investigado	: Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros
Delito	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Derly Marilin Tayo Salazar
Materia	: Apelación de auto sobre de Excepción de Improcedencia de Acción

Resolución N.º 5

Lima, dos mil veinticinco, septiembre veintidós.-

VISTO: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, contra la Resolución N.º 57 del 4 de abril de 2025 que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida. **OÍDOS:** Los argumentos de la defensa técnica y la representante del Ministerio Público expuestos en audiencia de apelación. Interviene como ponente la jueza superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

1.1. Se trata de la Resolución N.º 57 del 4 de abril de 2025, expedida por el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por la que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada [en adelante First Capital].

1.2. Los fundamentos de la decisión impugnada consisten, *resumidamente*, en lo siguiente:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2.1. El *a quo* sostuvo que no es de recibo el planteamiento de la defensa, quien pretende que se analice “el grado de evidencia del dinero” procedente de actos de corrupción, pero determinar aquello que requiere la defensa significaría adelantar el análisis de los elementos de convicción, lo cual no puede solicitarse por vía de excepción de improcedencia de acción.

1.2.2. Consideró también, que el caso se analiza bajo los alcances de la imputación objetiva, porque habría asegurado que cumplió con sus labores. En tal sentido, concluyó que aquello dependía de analizar si hubo un defecto de organización al interior de la empresa porque así determinará si hubo diligencia debida. Sin embargo, juzgó que este tema es una cuestión estrictamente probatoria y sobre la que no basta la mera formulación de una excepción de improcedencia de acción.

1.2.3. Finalmente, referido a la imputación de organización criminal y teniendo en cuenta la Ley N.º 32108, dijo que la disposición fiscal cuestionada evidencia correctamente el elemento funcional, personal, estructural, temporal y teleológico.

2. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

2.1. Pretensión Impugnatoria: En el recurso de apelación, la defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada presentó su reclamo enfocado en la **revocación** de la decisión impugnada, con la consecuencia de **reformularla** para que se declare **fundada** la excepción de improcedencia de acción deducida, bajo los siguientes argumentos:

2.2. Error al aplicar el artículo 105º del Código Penal: En el marco de su recurso escrito, la defensa sustentó en audiencia que, el *a quo* ha considerado que es necesario identificar un defecto de organización para aplicar las consecuencias accesorias, de lo que concluye que ese es un tema que requiere probanza. Sin embargo, la defensa alega que la empresa First Capital no está siendo procesada bajo los alcances de la Ley 30424, sino que ha sido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

incorporada a fin de que sea aplicable el artículo 105° del Código Penal, en el que no se requiere apreciar un defecto de organización, en ese orden de ideas, la defensa no ha propuesto un tema probatorio.

2.3. Los hechos 2, 4 y 6 son atípicos: Señala la defensa de la apelante que, la Fiscalía atribuye actos de lavado de activos a la empresa First Capital, al haber sido instrumentalizada por Gerardo Sepúlveda, en ese sentido, considera que los hechos 2, 4 y 6, calificados como actos de conversión, son atípicos. La razón se verifica en que la recepción del dinero no es propiamente un delito de lavado, se trata del agotamiento del delito previo de colusión. El *a quo* se equivoca en considerar que el fundamento de la excepción implica un ejercicio de valoración probatoria, pues solamente se ha aportado argumentos valorativos normativos, por los que se solicita considerar que el acto de recibir dinero no constituye delito.

2.4. Error al aplicar el delito de organización criminal: Afirma la apelante que, el *a quo* incurre en error al apreciar el delito de organización criminal en el denominado "hecho 1", pues únicamente verificó que esté presente en la imputación del Ministerio Público el elemento funcional, personal, estructural, temporal y teleológico, incurriendo en una falacia de petición de principio. Pero lo que se requería, era que se analice los hechos con base en el injusto de organización, en tanto injusto colectivo autónomo y fuente de peligro para la seguridad pública; de esta manera, se podrá apreciar —a partir de los elementos funcional, personal, estructural, temporal y teleológico— que este hecho no es típico.

2.5. Falta de pronunciamiento respecto de la atipicidad del "hecho 6": denuncia la defensa de la apelante que, el *a quo* no ha dado respuesta al cuestionamiento respecto del "hecho 6", en el que propuso que no había vinculación alguna con el delito previo, pues se relaciona el delito de lavado de activos a presuntos actos ilícitos realizados entre el 2011 y 2012, pese a ello la imputación señala la existencia de pagos desde el 2010, por lo que no habría vinculación alguna. En el supuesto negado de la existencia de dichos pagos,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

estos son estereotipados o neutrales por haberse realizado en el marco de asesorías financieras.

3. TESIS DE OPOSICIÓN

3.1. Del Ministerio Público: La representante de la fiscalía solicitó que se declare infundada la apelación y, como consecuencia, se confirme la resolución apelada.

3.1.1. Considera que, el *a quo* sí se ha respondido a todos los argumentos presentados por la defensa, cumpliendo con este requisito que ahora reclama la apelante.

3.1.2. En cuanto al injusto de la organización criminal, el *a quo* ha señalado que se ha cumplido con todos los requisitos que exige el tipo penal, pues se trata de una organización criminal de tipo 1 y jerárquico con un mando o líder, de esta manera se adecua a la norma aplicable, al haberse identificado el elemento funcional, personal, estructural, temporal y teleológico, tal como lo requiere la norma aplicable.

3.1.3. El Ministerio Público ha cumplido con imputar las conductas de colocación porque se trata de un caso en el que se recibe dinero por servicios brindados, lo cual constituye conversión, pues se aprecia que se usa las cuentas de la empresa First Capital por los integrantes de la organización criminal. En ese sentido, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 7-2011, los bienes de origen ilícito pueden ser los que directa o indirectamente proceden del delito previo. Por tanto, se aprecia en este caso, que existe el delito previo que genera directamente un activo que a su vez ha sido colocado en el sistema financiero.

3.1.4. Por otro lado, considera que la autonomía del delito de lavado de activos no puede ser cuestionado por vía de excepción de improcedencia de acción, lo cual incluye analizar si los hechos proceden o no de un hecho ilícito.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.2. De la Procuraduría Pública: Solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la apelada, bajo los siguientes argumentos:

3.2.1. Considera que es correcta la argumentación del *a quo*, toda vez que los elementos funcional, personal, estructural, temporal y teleológico son requisitos normativos de los que puede inferirse que existió una organización criminal. Asimismo, considera que por vía de excepción de improcedencia de acción no puede cuestionarse la imputación de una circunstancia agravante.

3.2.2. Por otro lado, alega que el ilícito precedente está correctamente identificado y está siendo investigado en la Carpeta Fiscal N.º 9-2018, lo que muestra las actividades ilícitas de las que procederían los bienes maculados.

4. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO DEL CASO

4.1. En cuanto a los alcances de la Excepción de Improcedencia de Acción interpuesto por una persona jurídica incorporada en aplicación del art. 105º del Código Penal:

4.1.1. La defensa técnica de First Capital ha promovido este incidente en el ejercicio de sus derechos, queda claro que la persona jurídica que ha sido incorporada al proceso penal por aplicación del art. 105º tiene capacidad para obrar, tal como se desprende del art. 93º del Código Procesal Penal [en adelante CPP], de conformidad con numeral 3 el art. VII del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, la referida persona jurídica está comprendida en esta causa porque la Fiscalía tiene una pretensión relativa a ella con base en el art. 105º del Código Penal [en adelante CP], cuyos presupuestos de sanción se han precisado en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116.

4.1.2. El marco interpretativo precisado en el citado acuerdo plenario, establece que la sanción de la persona jurídica depende de la peligrosidad objetiva, y siempre que se sancione previamente al autor físico y específico del

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

delito, o más precisamente, de la persona que la habría instrumentalización o realizado el hecho punible principal en el ejercicio de la actividad económica de la persona jurídica, por tanto, se trata de “sanciones penales especiales”¹.

4.1.3. Además, este Acuerdo Plenario precisa en su fundamento 14 que son requisitos para la imposición de estas sanciones especiales: **a)** Que se haya cometido un hecho punible o delito, **b)** Que la persona jurídica haya servicio para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito y **c)** Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Evidenciándose con ello la dependencia de la realización del injusto por parte de quien es atribuido como autor o partícipe del hecho principal, en el marco de la imputación que engloba a la persona jurídica, aunque solo bajo una referencia al ejercicio de sus actividades o instrumentalización para favorecer o encubrir el delito, es decir como objeto sobre el que recae la conducta de la persona física. Así, teniendo en cuenta los alcances de la norma sustantiva por la que se incorporó a First Capital, cabe precisar los límites de la excepción de improcedencia de acción cuando esta es interpuesta por una persona jurídica incorporada al proceso bajo dicha regla sustantiva.

4.1.4. La excepción de improcedencia de la acción tiene como objetivo atacar la acción penal, sustentándose en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida, puesto que los hechos atribuidos al imputado no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena. De modo que se procura evaluar la validez de la subsunción jurídica realizada por el Ministerio Público respecto de la hipótesis fáctica, y es objeto de análisis la subsunción de un tipo penal que puede ser configurado mediante la premisa “la hipótesis o hecho X se subsume en la norma Y”, la misma que es la conclusión a la que se llega luego de apreciar unos hechos a través de una norma jurídica² y se estructura en la conjunción de una premisa mayor (normativa) y una premisa menor (fáctica). En ese sentido, es objeto de análisis de este medio técnico de defensa si el tipo penal no es aplicable a los hechos, pero no que los

¹ Así el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116.

² Iturralde Sesma, V. “Sobre el silogismo judicial”, en: Anuario de Filosofía del derecho, N. 8, 1991, p. 241.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

hechos no prueben el supuesto de hecho del tipo penal; por lo que se trata de un debate netamente jurídico o valorativo-normativo, referido al tipo penal, dejando inamovibles las hipótesis fácticas. Siendo preciso mencionar que el análisis valorativo que propicia la Excepción de Improcedencia de Acción se diferencia de la valoración referida a los hechos, dado que esa actividad está enfocada en la valoración de la prueba. En suma, se evalúa la *questio iuris*, y no la *questio facti* propuesta por el Ministerio Público.

4.1.5. Si la excepción de improcedencia de acción es planteada por la persona jurídica incorporada al proceso porque se pretende la aplicación del artículo 105° del CP [medidas aplicables a las personas jurídicas], aquello que puede cuestionar se reduce de modo importante, pues en puridad no se le atribuye la comisión de tipo delictivo alguno ni por el que se pueda considerar que su “conducta” se subsuma al tipo penal o bajo alguno de los criterios de imputación relativos a la autoría o participación, mucho menos el art. 105° CP es una regla de imputación por la que se le reconozca culpabilidad o capacidad para generar riesgos jurídicamente desaprobados, como sí ocurre actualmente con la Ley N.º 30424, sus modificatorias y reglamento.

4.1.6. Por tanto, el objeto de debate propiciado se delimita al evento delictivo realizado por otra persona: el autor o partícipe del hecho delictivo, máxime si es el requisito indispensable para aplicar las sanciones penales especiales; aunque, indudablemente, si ese es el objeto de cuestionamiento y de valoración, entonces la consecuencia procesal que se pretende siempre será la de sobreseer la causa, por ende la acción penal, respecto de la persona física, pues resulta incoherente —visto desde la institución procesal de la excepción de improcedencia de acción— que se diga que el hecho realizado por la persona física no es justiciable para la persona jurídica instrumentalizada, pero sí para quien lo instrumentalizó, o viceversa: que el hecho realizado por la persona física no es justiciable para ella, pero sí para la persona jurídica instrumentalizada, tales situaciones procesales resultan ser imposibles jurídicamente, teniendo en cuenta el artículo 105° CP y sus requisitos.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.1.7. Bien es cierto que puede existir un ámbito particular que puede ser cuestionado por la persona jurídica sin necesariamente afectar a la persona física: cuando se cuestiona valoración normativa o de subsunción de alguno de los elementos del artículo 105º CP, como el ejercicio de sus actividades o que no se trate de una instrumentalización favorecedora o encubridora, pues tales requisitos de dicha regla incide únicamente en un ámbito valorativo a fin de determinar la comprensión de la persona jurídica en los hechos realizados por la persona física.

4.1.8. Por tanto, si una excepción de improcedencia de acción es propiciada por una persona jurídica comprendida en el proceso por vía de aplicación del art. 105º CP, conviene previamente analizar si los agravios que invoca se refieren a su instrumentalización o la realización del hecho en el marco de sus funciones, **y no respecto de la intervención de la persona física.**

4.2. En cuanto a los agravios propuestos por la defensa técnica de First Capital:

4.2.1. La defensa de First Capital ha precisado 4 agravios: **i)** Error al aplicar el artículo 105º del Código Penal; **ii)** Atipicidad de los hechos, pues se trata de agotamiento del delito previo; **iii)** Error en la interpretación del delito de organización criminal; y, **iv)** Actos neutrales, al tratarse de actos de asesoría financiera por parte de Sepúlveda Quezada.

4.2.2. Tal como ya se ha precisado, First Capital tiene legitimidad para cuestionar el injusto principal pese a que no se le atribuye la realización de la conducta delictiva que la sustenta. Sin embargo, esta es una conclusión a la que se llega a partir que se aplique correctamente el artículo 105º del CP desde un punto de vista procesal, en tal sentido, efectivamente el *a quo* no aplicó adecuadamente la regla sustantiva pertinente y tuvo en cuenta criterios que no han sido considerados para la incorporación de First Capital a este proceso, razón que le impidió hacer un mejor control respecto de los fundamentos que sustentaron el medio técnico de defensa planteado.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2.3. Por lo tanto, teniendo en consideración las precisiones que se han establecido respecto del artículo 105º del CP y su aspecto configurador del ámbito de discusión de las excepciones de improcedencia de acción, corresponde analizar los agravios; dado que este solo agravio es de derecho y no incide en el tema fáctico reclamado y vinculado a la excepción negada, es decir no tiene la eficacia suficiente para sostener, *per se*, la pretensión revocatoria.

4.2.4. Luego, los demás agravios que ha presentado First Capital están relacionados a los argumentos que propuso en primera instancia, donde cuestionó:

- La imputación por organización criminal, proponiendo que es atípica desde el punto de vista del injusto de organización.
- La imputación respecto del lavado de activos [hechos 2, 4 y 6], sobre la que consideró que formaba parte del agotamiento del delito precedente, que pueden considerarse como conductas lícitas [asesoría financiera] y que se trata de dinero lícito.
- Los hechos relacionados con el proyecto “vías nuevas de Lima”, particularmente la procedencia lícita de los pagos.

4.2.5. Esta Sala verifica, sin embargo, que estos mismos argumentos ya fueron presentados por Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada en su excepción de improcedencia de acción que generó el incidente N.º 107³ y que actualmente se encuentra en apelación, donde cuestionó:

- La imputación por organización criminal, proponiendo que es atípica desde el punto de vista del injusto de organización.
- La imputación respecto del lavado de activos [hechos 2, 4, 5 y 6], sobre la que consideró que formaba parte del agotamiento del delito precedente, que pueden considerarse como conductas lícitas [asesoría financiera] y que se trata de dinero lícito.

³ Tramitado en este mismo expediente y que actualmente se halla en apelación.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- Los hechos relacionados con el proyecto “vías nuevas de Lima”, particularmente la procedencia lícita de los pagos.

4.2.6. Ahora bien, aunque el presente pronunciamiento se propicia porque la defensa de First Capital promovió la apelación con agravios denunciados respecto de la resolución que emitió el *a quo*, no es menos cierto que su cuestionamiento gira en torno a los argumentos que propuso en primera instancia, requiriendo ahora un juicio de revisión de fondo de la cuestión que, elementalmente, **tiene la misma base argumental formulada anteriormente**, y que es idéntica a la propuesta en el incidente 107.

4.2.7. En tal sentido, al apreciarse que las excepciones de improcedencia de acción tramitadas en el incidente 107 y 110 proponen los mismos argumentos: **que Gerardo Sepúlveda sería la persona física que habría instrumentalizado a la empresa First Capital y que ambas pretensiones cuestionan los mismos hechos**, es indudable **que se trata de pedidos con la misma pretensión e igual fundamento**; por tanto, estamos ante una situación procesal *sui generis*, similar al de la litispendencia, en tanto institución procesal con la que se evita propiciar incidentes que pretendan la misma finalidad bajo los mismos fundamentos, es decir procesos con la misma identidad de causa y objeto; siendo aquí la situación particular que los incidentes propiciados tienen como objeto de cuestionamiento las mismas disposiciones fiscales y sus fundamentos respecto de las mismas personas.

4.2.8. Resulta pertinente señalar que la competencia de los jueces de investigación preparatoria tiene dos ámbitos definidos: **i)** Garante de los derechos fundamentales; y **ii)** Configuradora del proceso; en este último supuesto se expresa en la función de verificar la validez de la relación procesal, así como la del procedimiento mismo; esta competencia funcional, **no sólo se circunscribe a los jueces de investigación preparatoria, corresponde también a las salas penales de apelación**; por tanto los jueces superiores funcionalmente también tienen los dos ámbitos de competencia al revisar las resoluciones de los jueces de primera instancia.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2.9. En el ejercicio de la capacidad configuradora del proceso, esta Sala aprecia que se han propiciado dos incidentes dentro del mismo proceso con la misma pretensión, objeto, fundamento y causa apreciada ya en otros dos incidentes; por tanto, corresponde declarar, actuando en sede de instancia, improcedente el pedido de First Capital. Recomendando a los jueces de instancia hacer un control estricto en casos similares a fin de evitar posteriores declaratorias de improcedencia, pues las particularidades del Artículo 105º del Código Penal reconfiguran los alcances de lo que puede cuestionarse vía excepción de improcedencia de acción, aunque teniendo en cuenta que estas consideraciones no son necesariamente aplicables a procesos en los que se incorpora a la persona jurídica con base en la Ley 30424, su reglamento y sus modificaciones.

4.3. Conclusión: Corresponde declarar improcedente el pedido de First Capital, al haberse verificado que los fundamentos que sustentan su pedido tienen la misma pretensión y causa de pedir propiciada por Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, lo que demuestra una redundancia procesal en ambas solicitudes, propiciando incidentes que —en el fondo— **tienen la misma finalidad.**

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409º del CPP, **DECIDE por mayoría:**

1. Conforme lo señalado en el fundamento 4.3, corresponde **REVOCAR** la Resolución N.º 57 del 4 de abril de 2025 que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.
2. **En consecuencia, y actuando como sede de instancia, DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de improcedencia de acción deducida por



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

First Capital Inversiones y Asesorías Limitada en la investigación que se sigue por el delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado.

3. MANDAMOS la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia.
Regístrese y notifíquese.

SS.

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO

Con el debido respeto a la opinión de mis distinguidos colegas, los magistrados Enriquez Sumerinde y Magallanes Rodríguez, emito el presente voto en discordia con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el fallo debe contener el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del impugnante. Siendo así, para el suscrito el carácter ordinario y devolutivo de la apelación, implica que la decisión del tribunal de alzada debe tener como presupuesto el gravamen de quién recurre y como límites, los términos en que el apelante formula su impugnación.

En ese sentido, el punto que motiva mi voto en discordia, siempre con la debida consideración a mis colegas, es que, para el suscrito, la decisión del tribunal *ad quem*, debe estar en función a los agravios consignados en el recurso de impugnación del recurrente y en los argumentos complementarios que haya tenido a bien agregar en la audiencia; así, la persona jurídica tenga, como en el presente caso, argumentos similares a los de su representante.

Es decir, en el presente caso, no solo se debería realizar un análisis de procedencia sino sobre la fundabilidad o eventual infundabilidad de todos los agravios descritos en el recurso impugnatorio. Un voto en el mismo sentido, fue sostenido por el suscrito en el Incidente 03-2017-172.

MOSQUEIRA CORNEJO